



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 15 DE VALENCIA

Av. Profesor López Piñero (antes Saler), 14 (Ciudad de la Justicia), piso 3°, zona azul
Tel 96 192 90 24 Fax 96 192 93 24

N.I.G.:46250-42-1-2017-0050388

Procedimiento: Concurso Abreviado - 001352/2017-E

De: D/ña. RAFAEL VIÑALS FERRANDIS (ADMINISTRADOR CONSURSAL)
Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. JAIME BOTELLA ALFARO y LIDIA ALFARO SANCHEZ
Procurador/a Sr/a. ARROYO CABRIA, ROSARIO y ARROYO CABRIA, ROSARIO

EDICTO

DON ÁNGEL MARTÍNEZ LOZANO, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia N° 15 DE VALENCIA, por la presente HAGO SABER:

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se siguen autos de Concurso Abreviado de persona físicas, Don Jaime Botella Alfaro con NIF: 53.094.413-V, y Doña Lidia Alfaro Sánchez, con NIF: 24.383.825-E, con el núm. de registro 1352/2017, en cuyo seno se ha dictado la presente resolución judicial:

A U T O

Juez/Magistrado-Juez Sr/a.: JUAN FRANCISCO MEJIAS GOMEZ.
En VALENCIA, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por la Procuradora Doña Rosario Arroyo Cabria, en nombre y representación de D. Jaime Botella Alfaro con NIF: 53.094.413-V y Doña Lidia Alfaro Sánchez con NIF: 24.383.825-F, y ambos con domicilio en la Urbanización MAS CAMARENA , Sector F 22 de Bétera (Valencia), se ha presentado solicitud de declaración de concurso consecutivo, acompañando los documentos pertinentes, sosteniendo que solicitado el acuerdo extrajudicial de pagos, el mismo se ha visto frustrado, no pudiendo atender las obligaciones vencidas, todo ello por razón de las circunstancias concurrentes y que se reseñan en la documentación que se acompaña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 242.1 LC dispone que " 1. Tendrá la consideración de concurso consecutivo el que se declare a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por la imposibilidad de alcanzar extrajudicial de pagos o por incumplimiento del plazo de pagos acordado.

Igualmente, tendrá la consideración de concurso consecutivo el que sea consecuencia de la anulación del acuerdo extrajudicial alcanzado ".



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El concurso consecutivo se caracteriza por ser el que se declara después de haberse tramitado previamente el procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, siendo su régimen jurídico idéntico al concurso abreviado, y con las especialidades del art. 242.2 LC, de entre las que se destacan el nombramiento del mediador concursal como Administrador Concursal, salvo que concurra justa causa, y la apertura de la liquidación, que por criterio de este Juzgado se hará por medio de resolución a parte...

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1 a 7 de la Ley Concursal, cumpliendo la solicitud que ha venido deducida con los requisitos formales que exige la Ley y considerando que de las circunstancias que se exponen en el escrito y de la documentación acompañada al mismo, se deriva que se ha producido un sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones (artículo 2 de la Ley), procede declarar a la mercantil solicitante en estado de concurso, con todos sus pronunciamientos legales inherentes, conservando el deudor las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, si bien sometido a la intervención de la administración concursal (art. 40 LC).

TERCERO.- Indica el artículo 27.1 LC, que la administración concursal estará integrada de modo colegiado por tres miembros, un abogado y un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil, en ambos casos con experiencia profesional de al menos cinco años de ejercicio efectivo, así como por un tercer miembro, acreedor titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado.

CUARTO.- Conforme al Art. 176 bis 4-1 LC, de la relación de activos presentados, y del pasivo existente, de la documental aportada por la Representación Procesal de los deudores, consta que existe una situación de insuficiencia de masa activa para el pago de créditos contra la masa, por lo que sería procedente la conclusión del concurso conforme a los Arts. 176-1-3º LC, y en relación con el Art. 167 bis 4-1 LC. Sin embargo, dado que el/los concursado/s se trata/n de una/s persona/s natural/es, concurren la excepción del apartado segundo del art. 176 bis 4 LC, por la cual " el Juez designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2. Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el Juez del concurso. La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis".

En el presente caso, no habiendo bienes que liquidar, es procedente dar traslado a los interesados para que manifiesten si solicitan o no el trámite de exoneración del pasivo no satisfecho.

Visto lo expuesto,



GENERALITAT
VALENCIANA

PARTE DISPOSITIVA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.- Se tiene por personado y por parte a Don Jaime Botella Alfaro y Doña Lidia Alfaro Sánchez, y en su representación a la Procuradora Doña Rosario Arroyo Cabria, con quien se entenderán esta y las sucesivas diligencias conforme a la ley, y por solicitada la DECLARACIÓN DE CONCURSO CONSECUTIVO DE ACREEDORES.

2.- Se admite a trámite dicha solicitud y SE DECLARA EL ESTADO DE CONCURSO CONSECUTIVO de D. Jaime Botella Alfaro con NIF: 53.094.413-V, y de Doña Lidia Alfaro Sánchez con NIF: 24.383.825-F, ambos con domicilio en la Urbanización MAS CAMARENA, sector F 22 de Bétera (Valencia).

3.- Se nombra Administrador Concursal a Don Rafael Viñals Ferrandis, con domicilio en la Avda. Barón de Cárcer num 19, 5º, puerta 9. 46001 Valencia, a quien se notificará por conducto urgente dicha designación a fin de que sin dilación comparezca en este Juzgado para aceptar y jurar el cargo, al cual se le entregará, una vez aceptado y jurado el cargo, la correspondiente credencial de su condición de Administrador Concursal, y que procederá a la liquidación del patrimonio de los concursados, indicando la no existencia de bienes para liquidar a los efectos del Art. 178 bis LC, sin que sea necesario plan de liquidación, procediendo la liquidación de los bienes por vía del art., 149-1 LC, y los pagos conforme al Art. 176 bis 2 LC.

4.- Se decreta la suspensión de las facultades del concurso, quedando el ejercicio ordinario de la misma sometido a la autorización del Administrador Concursal.

5.- Procédase a dar traslado al concursado, una vez comunicado el fin de las operaciones de liquidación por la Administración Concursal, para que en el plazo de 15 días hábiles manifieste si solicita o no el trámite de exoneración del Art. 178 bis LC, y si propone o no plan de pagos a la solicitud, aportando la documentación justificativa de los requisitos del ordinal 3º del Art. 178 bis LC.

6.- Procédase a la publicidad de esta declaración de concurso, expidiéndose al efecto los oportunos edictos que se insertarán en el tablón de anuncios del Juzgado, y en el BOE, conforme al art. 23-1º de la Ley Concursal.

7.- Así mismo, en virtud de lo previsto en el art. 23, 2º de la Ley Concursal, remítase el edicto al Colegio de Procuradores de Valencia a los efectos de que le den la publicidad correspondiente en su página web.

8.- Hágase el llamamiento a los acreedores del concursado, a fin de que procedan a comunicar sus créditos en plazo legal de un mes desde que se verifique la última de las publicaciones acordadas en virtud de lo previsto en el art. 23-1º de la Ley Concursal.

Dicho llamamiento se hará a través de la administración


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

concurstal de conformidad con lo establecido en el art. 21-4º de la ley Concursal.

9.- Expídase mandamiento al Registro Civil de Valencia, a fin de que se verifique la oportuna anotación registral de la pendencia de este procedimiento y los acuerdos adoptados por esta resolución, y para que así mismo, en su caso, se le dé la publilidad prevista en el actual art. 198.1-b) de la nueva Ley Concursal cuando sea desarrollada reglamentariamente.

10.- Fórmense las secciones segunda, tercera, cuarta y quinta del concurso, procediéndose a la apertura de oficio de la fase de liquidación una vez se acepte el cargo por el Administrador Consursal.

11.- Asimismo, se acuerda librar oficio junto con el edicto de publicidad de esta resolución al REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL, desarrollado por el Real Decreto 892/2013 de 15 de noviembre por el que se regula al Registro Concursal que será entregado al Procurador del solicitante del concurso al no poder ser remitido electrónicamente ni telemáticamente por el Juzgado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 7 y 8 del Real Decreto mencionado.

12.- Comuníquese la fecha de declaración de concurso, con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado y el nombramiento de la administración concursal, al Juzgado Decano correspondiente para infomación a los Juzgados de orden civil, social, penal y contencioso administrativo a los efectos previstos en el art. 50 a 57 de la LC; en concreto al Juzgado Decano de Valencia.

Notifíquese la presente resolución a los concursados, expidiéndose asimismo los pertinentes edictos para general publicidad en los términos de los arts. 23 y 24 LC, y demás despachos acordados que se entregarán al Procurador solicitante para que cuide de su diligenciamiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO,

EL/LA LETRADO A. JUSTICIA,



GENERALITAT
VALENCIANA

Y para que se lleve a cabo la publicación anteriormente dispuesta, se expide el presente.

Dado en VALENCIA a doce de febrero de dos mil dieciocho.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

